



CUT: 230564-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0172-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 08 de marzo de 2024

VISTO:

El Expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 230564-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Iván Rojas Robles; El Informe Técnico N° 0243-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 08 de noviembre de 2023, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

La Notificación N° 0384-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 13 de noviembre de 2023, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Iván Rojas Robles;

El Informe Técnico N° 0019-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de 11 de enero de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante

Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de agua: “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor Iván Rojas Robles, viene: Ocupando el cauce del río Chacco, mediante la conformación de un dique con material proveniente del terreno aledaño entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 585801 Este y 8551846 Norte hasta 585858 Este y 8551853 Norte en un volumen de 300 m³; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Ayacucho, quien mediante Informe Técnico N° 0243-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 08 de noviembre 2023, en la verificación técnica de campo realizada el día 26.09.2023 en el cauce del río Chacco a la altura del puente Chacco (margen izquierda), distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, informa que ha constatado lo siguiente:

Ocupación del cauce del río Chacco

- a) La ocupación del cauce mediante la conformación de un dique con material proveniente del terreno aledaño entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 585801 Este y 8551846 Norte hasta 585858 Este y 8551853 Norte en un volumen de 300 m³.



FOTO 01: AREA DE INTERVENCIÓN EN LA QUE SE APRECIA EL MATERIAL PROVENIENTE DEL TERRENO ALEDAÑO



FOTO 02: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA OCUPACION DEL CAUCE CON LA CONFORMACIÓN INADECUADA DEL DIQUE



FOTO 03: AREA DE INTERVENCION EN LA QUE SE APRECIA LA OCUPACION DEL CAUCE CON LA CONFORMACIÓN INADECUADA DEL DIQUE

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con la Notificación N° 0384-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 13 de noviembre de 2023, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor Iván Rojas Robles, por la infracción contenida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que dispone

que constituye infracción en materia de agua "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: "La ocupación del cauce mediante la conformación de dique con material proveniente del terreno aledaño entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 585801 Este y 8551846 Norte hasta 585858 Este y 8551853 Norte en un volumen de 300 m³";

Que, ante la Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Ivan Rojas Robles, ha presentado su descargo;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo con el siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población	No existe afectación a la fecha de la inspección	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	<ul style="list-style-type: none"> El infractor viene ocupando el cauce del río evitando gastos administrativos, así como de alquiler de espacios destinados para este tipo de actividades. Asimismo, al ocupar el cauce del río inadecuadamente con la acumulación de desmonte (proveniente de su terreno) podría generar un desvío y/o desborde aguas abajo. Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT. 		X	
c.	Gravedad de los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> Se ve una alteración al paisaje y la forma natural del cauce del río teniendo así la ocupación del cauce con desmonte (proveniente de su terreno) que podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes. 		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	<ul style="list-style-type: none"> Premeditación, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción El infractor presentó una solicitud para la autorización de ejecución de obras mínimas, la cual fue realizado sin criterio técnico ocupando el cauce (dicha solicitud fue observada y posteriormente denegada por falta de absolución de observaciones) 		X	
e.	Impactos ambientales negativos	<ul style="list-style-type: none"> No está plenamente determinada la magnitud del impacto ambiental ya que a la fecha de la inspección se ve una alteración en el paisaje natural de la zona, asimismo la ocupación del cauce con desmonte (proveniente de su terreno) podría producir un desvío y/o desborde aguas abajo, pudiendo afectar a las viviendas y parcelas de cultivo existentes. 		X	
f.	Reincidencia	<ul style="list-style-type: none"> Nunca fue sancionado. 	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	<ul style="list-style-type: none"> En caso de desborde del río podría generar costos al Estado en encauzamiento y descolmatación. Asimismo, el retiro de el volumen de material desmonte (proveniente de su terreno) a otro lugar para tener el cauce libre y así evitar en un futuro daños aguas abajo de manera preventiva generaría gastos al estado para alquilar las maquinarias. Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 02 UIT y 05 UIT. 		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de los Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0019-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB, de fecha 11 de enero de 2024, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Ayacucho, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del señor Ivan Rojas Robles; infracción tipificada en el numeral "6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho con Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA notificó el Informe Técnico N° 0019-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción), al señor Iván Rojas Robles; en fecha 16 de enero de 2024;

Que, ante la Notificación del informe final de instrucción, el señor Ivan Rojas Robles; ha presentado su descargo;

Que, con Memorando N° 0092-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, de fecha 26 de enero de 2024, la Administración Local de Agua Ayacucho, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0079-2024-ANA-AAA.MAN/CFPY de 08 de marzo de 2024, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

El señor Iván Rojas Robles ha cumplido con presentar el descargo al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Técnico 0019-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/LAGB (Informe Final de Instrucción), argumentando lo siguiente:

- a) Señala que no realizó ningún tipo de trabajo en el río Pongora por lo cual deslindo cualquier tipo de responsabilidad de dicho trabajo, por lo que se solicita la exclusión de todo procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídrico.
- b) Con solicitud S/N de fecha 07.08.2023, los usuarios del Comité de Agua del Sistema Hidráulico Turumi Chacco, solicitan la intervención del ALA Ayacucho, por la intervención con maquinaria en el río sin autorización por parte de los señores David Cuadros Robles y Nelly Rojas Robles.
- c) Con fecha 10.08.2023, se realizó la inspección inopinada de fiscalización en el río Chacco - Pongora, donde se constató que en la faja marginal (margen izquierda) del río Chacco, existe acumulación del material desmonte proveniente del cerro en un volumen de 300 m3.

- d) En fecha 18.09.2023, con Carta Múltiple N° 0032-2023-ANA-AAA-MAN-ALA.AYA, la Administración Local de Agua Ayacucho, solicita descargos de la intervención con maquinaria en la margen izquierda del río Chacco a los señores David Cuadro Robles y Nelly Rojas Robles.
- e) A pesar de haber presentado un primer descargo, indicando que mi persona no ha realizado dichos trabajos, se reitera lo mencionado, además de señalar que, en la denuncia realizada por el Comité, no figura mi nombre, se responsabiliza a los señores David Cuadro Robles y Nelly Rojas Robles.
- f) Se debe volver a señalar que mi persona no ocupa el cauce del río ni mucho menos ha realizado ningún tipo de trabajo en la zona indicada.

Respecto de este argumento cabe precisar lo siguiente:

- ✓ *El presente Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido iniciado por el órgano instructor, Administración Local de Agua, por "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; infracción contenida en el numeral "6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, teniendo en consideración la emisión del acta de verificación técnica realizada en fecha 26.09.2023, mediante el cual la autoridad competente ha evidenciado y acreditado la ocupación del cauce mediante la conformación de un dique con material proveniente del terreno aledaño entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 585801 Este y 8551846 Norte hasta 585858 Este y 8551853 Norte en un volumen de 300 m3, sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, pero no se ha precisado y menos determinado al presunto infractor, hecho que genera una deficiencia y limitante al poder individualizar a los infractores de la comisión de la infracción mencionada líneas arriba.*

ACTA DE VERIFICACION TECNICA DE CAMPO

Descripción del procedimiento materia de la inspección ocular.
 Lugar: (Centro poblado/canero, distrito, provincia, departamento/región).
 ACTA DE INSPECCION OCULAR EN LA MARGEN IZQUIERDA DEL RIO CHACO (CANTON DEL ACACAY) DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE MANABI, DEPARTAMENTO DE ACACAY.

FECHA: 26-09-2023 HORA: 15:40 horas

PARTICIPANTES:

Nombre / Apellido	D.N.I.	CARGO
ING. IVAN A. ROJAS ROBLES	710714071	PROFESIONAL EN ASESORIA TECNICA DEL IRR

Descripción del Acto: Se dio inicio a las 15:40 horas del día 26 de septiembre del año 2023 en el cantón del Acacay, provincia de Manabí, departamento de Acacay, distrito de San Marcos, cantón del Acacay, margen izquierda del río Chaco, a solicitud del señor Iván Rojas Robles, quien mediante Carta N° 001-2023-IRR (...) solicitó la verificación técnica de campo en el lugar de los hechos.

- Se constata que hubo intervención en la margen izquierda del río Chaco en una finca de cultivo sembrado por el señor Iván Rojas Robles de una zona agrícola (campo).

- Se constata que en este terreno se dio una intervención mediante la colocación de una estructura de concreto armado de 25x25 metros en un volumen total de 300 m³.

La intervención mencionada se encuentra en las coordenadas indicadas por el señor Iván Rojas Robles.

En el momento de la inspección no se encontraron evidencias de responsabilidad alguna.

Los señores Iván Rojas Robles y el señor Iván Rojas Robles, al momento de la inspección en el lugar de los hechos.

- ✓ Siendo así, al no existir pruebas que acrediten de forma objetiva la responsabilidad del supuesto infractor, toda vez que, la autoridad instructora al no haber identificado plenamente en el lugar de los hechos al presunto responsable, no se puede probar y determinar con precisión y veracidad si corresponde imputar la comisión de la infracción al señor Iván Rojas Robles, por señalar: “Nos encontramos situados en la margen izquierda del río Chaco a solicitud del señor Iván Rojas Robles, quien mediante Carta N° 001-2023-IRR (...)”, sin mayor datos y precisión del presunto responsable de la comisión de la infracción tipificada, asimismo cabe precisar que en ningún extremo del acta de verificación técnica de campo realizada el día 26.09.2023, la autoridad competente, ha precisado que el administrado haya estado cometiendo la infracción, en ningún extremo se ha determinado la responsabilidad in situ, por tal motivo se considera que dicha insuficiencia probatoria debe ser utilizada a favor del presunto responsable, para la absolución del cargo imputado en aplicación de los principios de presunción de inocencia, causalidad, verdad material y debido procedimiento que rigen el

procedimiento administrativo sancionador, al no haberse demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

➤ **Principio de Causalidad:**

Estando al numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que consagra el principio de causalidad, "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Para el desarrollo del concepto del principio de causalidad, nos debemos remitir a los fundamentos 6.1 a 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014 en el cual se señaló que, "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".

➤ **Principio de Verdad Material:**

El artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Verdad Material, que señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".

➤ **Principio del debido procedimiento:**

Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6,1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

➤ *Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:*

"El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...)"

“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.

➤ **Principio de Presunción de inocencia:**

Por este principio se entiende que “ninguna persona ya sea natural o jurídica de derecho público o privado puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que la Administración no puede sancionar sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas”.

- ✓ *De todo lo anterior se desprende que la Administración tendrá por responsable a quien inobservó la norma que tipificó la infracción y además que obren en su contra medios de prueba que demuestren su culpabilidad. En el presente caso, se advierte que, el elemento probatorio para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Iván Rojas Robles, por 1) “ocupar el cauce mediante la conformación de dique con material proveniente del terreno aledaño entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 585801 Este y 8551846 Norte hasta 585858 Este y 8551853 Norte en un volumen de 300 m3; lo constituye el acta de verificación técnica de campo realizada el 26 de setiembre de 2023; sin embargo, de la revisión de la misma, no se advierte que la autoridad competente haya ubicado al presunto infractor en el lugar de los hechos, solo se limita a indicar que: “Durante la inspección no se encuentra persona ni maquinaria alguna”, sin mayor verificación o medio probatorio, que acredite la responsabilidad del señor mencionado líneas arriba; en ese sentido, no se puede pretender responsabilizar a la persona por simple versión o sindicación debido a que en los actuados no obra medio probatorio objetivo que sea conducente y determine que el administrado haya cometido la infracción.*
- ✓ *En el presente procedimiento administrativo sancionador, no se establece el nexo causal entre la conducta tipificada como infracción y los administrados que realizaron de manera activa u omisiva tal conducta, con el objeto de establecer la responsabilidad y la correspondiente sanción.*

La señora Nelly Robles Rojas presenta escrito de fecha 06.02.2024, argumentando lo siguiente:

- a. Mediante la Carta N/S 2024-AAA-MAN/NRR, de fecha 06.02.2024, la administrada Nelly Robles Rojas, reconoce la actividad realizada; de la intervención solicitada por los usuarios del Comité de Agua del Sistema Hidráulico Tururumi Chacco en el río Chacco – Pongora, donde se constató que en la faja marginal – margen izquierda del río Chacco existe una acumulación del material desmonte en un volumen de 300 m3.

- b. Al respecto se debe indicar que el órgano instructor sólo ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Iván Rojas Robles, y por lo tanto no obstante que, la señora Nelly Robles Rojas reconoce su responsabilidad, resulta improcedente sancionarla porque se estaría incumpliendo el debido procedimiento administrativo. En tal sentido se debe recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, inicie el procedimiento administrativo sancionador contra ella.

En tal contexto, el procedimiento administrativo sancionador no ha sido bien instruido, se tiene acreditada la comisión de la falta, pero no se ha individualizado y determinado la responsabilidad de los infractores, por ende, no cumple con las formalidades previstas por Ley. En consecuencia, no está revestido de los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido el señor Iván Rojas Robles, no resulta responsable de la infracción calificada como GRAVE, tipificada en el numeral “6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV y el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que la autoridad administrativa no ha individualizado y determinado plenamente al responsable, pues no cabe responsabilizar al administrado, por lo que, no se ha tomado medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; por lo tanto, no se puede sancionar a quien no realiza la conducta sancionable; además mediante la Carta N/S 2024-AAA-MAN/NRR, de fecha 06.02.2024, la administrada Nelly Robles Rojas, es quien reconoce la actividad realizada, sin embargo cabe indicar que el órgano instructor sólo ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Iván Rojas Robles, y por lo tanto se debe recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, inicie el procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0082-2024-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Disponer el archivo y conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Iván Rojas Robles, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral “6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; los fundamentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Absolver del cargo imputado al señor Iván Rojas Robles, en aplicación del principio de causalidad y presunción de inocencia que rige el procedimiento administrativo sancionador, ya que no se ha demostrado su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.

ARTÍCULO TERCERO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, inicie el procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral “6 del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “f” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor **IVÁN ROJAS ROBLES** y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ADOLFO MARTIN CANCHAN PAREJAS
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO